

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.M.005/2021

Sujeto Obligado:
Instituto para la Seguridad de las
Construcciones en la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El acceso al dictamen de daño estructural de
un inmueble en particular.

Por la no localización de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio del agravio	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.M.005/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE
LAS CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.M.005/2021**, interpuesto en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de noviembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, remitió la solicitud con número de folio 0117000042821 ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Quiero, por favor, el dictamen de daño estructural o como le denominen, para el inmueble ubicado en Álvaro Obregón 186Bis, la Comisión emitió ese dictamen por

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

lo que no pueden negarlo y bueno, supongo que la Alcaldía también lo tiene. Es indispensable obtenerlo pues están haciendo una obra a dos predios de distancia que está moviendo drásticamente la construcción y no sé qué daños pueda causar, además es de inminente interés público saber el estado que guardan los inmuebles afectados por el último temblor a efecto de que se tomen las pertinentes medidas. Muchas gracias.” (Sic)

2. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó la respuesta a la solicitud a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, lo anterior de la forma siguiente:

- Oficio ISCDF-DG-2021/497, por medio del cual la Unidad de Transparencia informó que recibida la solicitud giró oficio a la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural en Edificaciones Existentes, área que emitió el oficio ISCDF-DG-DDSEEE-2021-118.
- Oficio ISCDF-DG-DDSEEE-2021-118, suscrito por la Directora de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, por medio del cual hizo del conocimiento que realizó una búsqueda exhaustiva de toda expresión documental vinculada con dictámenes de seguridad estructural en el archivo de trámite, concentración y/o histórico, donde no encontró alguna información del inmueble de interés.

3. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia la interposición del medio de impugnación presentado por la parte recurrente, por medio del cual se inconformó en los siguientes términos:

“Yo [...], impugno estas respuestas en tanto que la Comisión para la reconstrucción asegura que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones tiene los dictámenes que se le pidieron, es evidente que no los tiene porque quien los hizo es la Comisión para la reconstrucción, pero si la Comisión señala que es este ente quien detenta los dictámenes pues que hagan una buena búsqueda de los mismos, por algo señala que los tiene, y si no por favor que declare la formal inexistencia con una resolución debidamente formalizada, no es posible que nadie tenga estos dictámenes, los tienen y no los entregan porque eso mismo va a generar una responsabilidad directa a la Alcaldía por sus negligencias, en fin, agradezco su atención.” (Sic)

4. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio ISCDF-DG-UT-2021/517, emitido por la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado remitió alegatos y atendió la diligencia para mejor proveer en los siguientes términos:

- Adjuntó copia de la notificación por estrados de la respuesta, así como notificación por correo electrónico, es decir, notificó por ambos medios.
- Señaló que la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene por objeto, entre otros, garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que sufrieron a causa del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, a través de las acciones del Gobierno de la Ciudad de México y es la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad que tendrá las facultades necesarias para atender a las personas

damnificadas por el sismo y llevar a cabo la reconstrucción, asimismo es la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

- Por lo anterior, el Sujeto Obligado preció lo siguiente:

Si se trata de una edificación existente no dañada por el evento sísmico descrito, es evidente que no cuenta con dictamen de seguridad estructural realizado por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México y que en consecuencia tampoco lo tiene la Comisión para la Reconstrucción.

Si es una edificación existente y está siendo afectada por la ejecución de obra nueva, la parte recurrente se encuentra en la hipótesis de los artículos 178 y 179 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

- Indicó que la parte recurrente asevera que la Comisión para la Reconstrucción asegura que este Instituto cuenta con ese dictamen, hecho que pretende a todas luces sea inequívoco, la variable es el correo electrónico con el que se remitió la solicitud por la Unidad de Transparencia de la Comisión y en el que precisó: “Cabe señalar que se realizó una búsqueda en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, sin encontrarse la información solicitada”. Por lo que, refirió que a ese Instituto no se le señaló de manera contundente que obraba en sus archivos porque no es un hecho propio de la Comisión y no podría serlo aun cuando lo infiera de las atribuciones de ese Instituto.

De lo anterior, aseveró que el inmueble de interés no es de los afectados por evento sísmico del año dos mil diecisiete, sino que se trata de una edificación existente.

- Indicó que ese Instituto de acuerdo con las atribuciones previstas por los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, cuenta con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural, pero que realizada la búsqueda para identificar si se había realizado un dictamen a ese inmueble no encontró información.
- Asimismo, el Sujeto Obligado concluyó lo siguiente:

Que el inmueble de interés no es afectado por el evento sísmico del año dos mil diecisiete, ya que de serlo la Comisión para la Reconstrucción contaría con antecedentes del mismo, pero al parecer no detenta información del inmueble solicitado ni de los aledaños, a menos que los propietarios o poseedores hayan aplicado lo previsto en los artículos 178 y 179 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en cuyo caso contarían con su propio dictamen de seguridad estructural por haber contratado un director responsable de obra para emitirlo.

Que ese Instituto no cuenta con dictamen de seguridad estructural del inmueble solicitado ni de los aledaños.

Que independientemente de ello, realizó la búsqueda en la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural en Edificaciones Existentes informando lo conducente.

Refirió que, si a consideración de la parte recurrente existen daños al inmueble motivo de la obra, estas no las dirime ese Instituto al carecer de atribuciones para ello.

La Alcaldía donde se ubica el inmueble, de acuerdo con lo previsto por la fracción I del artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece como atribución supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción.

6. Mediante acuerdo del doce de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias se desprende que la respuesta fue notificada el dieciséis de noviembre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de noviembre al siete de diciembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinticinco de noviembre, esto es, al séptimo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió el acceso al dictamen de daño estructural para un inmueble en particular, indicando que la Comisión para la Reconstrucción emitió ese dictamen.

b) Respuesta: Recibida la solicitud el Sujeto Obligado procedió a su gestión, derivado de lo cual informó por conducto de la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes que realizó una búsqueda exhaustiva de toda expresión documental vinculada con dictámenes de seguridad estructural en el archivo de trámite, concentración y/o histórico, donde no encontró alguna información del inmueble de interés.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado la parte recurrente externó que la Comisión para la Reconstrucción asegura que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones tiene los dictámenes que pide, sin embargo, a su decir, es evidente que no los tiene porque quien los hizo es la Comisión para la Reconstrucción. Por lo anterior, pidió que se haga una buena búsqueda de estos, o se declare la formal inexistencia con una resolución debidamente formalizada.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio expuesto por la parte recurrente, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13 y 16, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se trae a la vista **como hecho notorio la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1745/2021**, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

El recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1745/2021** deriva de la solicitud identificada con el número de folio 0117000042821 presentada ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en la que se requirió:

“Quiero, por favor, el dictamen de daño estructural o como le denominen, para el inmueble ubicado en Álvaro Obregón 186Bis, la Comisión emitió ese dictamen por lo que no pueden negarlo y bueno, supongo que la Alcaldía también lo tiene. Es

indispensable obtenerlo pues están haciendo una obra a dos predios de distancia que está moviendo drásticamente la construcción y no sé qué daños pueda causar, además es de inminente interés público saber el estado que guardan los inmuebles afectados por el último temblor a efecto de que se tomen las pertinentes medidas. Muchas gracias.” (Sic)

Como se puede constatar se trata de la misma solicitud que ahora nos ocupa, pero atendida por un sujeto obligado diverso.

En ese sentido, en atención a lo solicitado la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México informó que no es competente para conocer del asunto, por lo que, instó a la parte recurrente para dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México.

En función de la respuesta, en la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1745/2021, este Instituto determinó que las competencias de ambos sujetos obligados, arribando a las siguientes conclusiones:

- **La Comisión** es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad de México, que tiene las **facultades necesarias para atender a las personas damnificadas por el sismo** y lleva a cabo la reconstrucción, conforme al Plan Integral para la Reconstrucción.

Lo anterior implementando los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de Reconstrucción de Inmuebles Afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabencia, asimismo, instalará una mesa legal

permanente y conformará un Comité de Grietas, un Comité Científico Asesor, con el objeto de apoyar al desempeño de sus funciones.

Asimismo, se encarga de, entre otros asuntos, establecer el mecanismo idóneo para incorporar a las personas damnificadas al Censo Social y Técnico con el objeto de acceder a los derechos de la reconstrucción a través de la debida planeación; solicitar los informes necesarios a las dependencias y organismos que participan en la Reconstrucción; coordinar la línea telefónica exclusiva para la atención de las personas damnificadas.

- **El Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México**, se encarga de emitir la constancia del registro de la revisión del proyecto estructural, de emitir dictamen por predio en las zonas afectadas para evaluar la posible reconstrucción o reubicación de las viviendas afectadas, hacer las inspecciones visuales de las edificaciones enlistadas en el Censo Técnico y Social, emitiendo los Dictámenes de Seguridad Estructural.

De igual forma, ordena la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo; o que pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia; y emite dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene.

Aunado a lo anterior, de la normatividad se define que la **Constancia de Acreditación de Daños es el dictamen que expide el Instituto para la**

Seguridad de las Construcciones que acredita que un inmueble sufrió daños causados por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017.

- Por lo anterior, se determinó que la Comisión para la Reconstrucción no es competente para otorgar el documento al cual requiere tener acceso la parte recurrente, siendo que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones a quien podría detentarlo.

Ante el panorama expuesto, es claro que la Comisión para la Reconstrucción remitió la solicitud ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, y este último la gestionó ante la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes.

Sobre el particular, la **Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes**³ cuenta, entre otras atribuciones, con las siguientes:

- Planear y coordinar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo.
- Coordinar las evaluaciones de seguridad estructural de edificaciones existentes de inmuebles de particulares considerados de alto riesgo y cuya solicitud la realice alguna autoridad del Gobierno de la Ciudad de México.
- Asegurar que se proporcione la atención oportuna a las solicitudes de evaluación estructural.

³ Información localizable en <https://www.isc.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/9>.

- Establecer las normas, políticas, lineamientos y procedimientos respecto de los trabajos de evaluaciones en materia de seguridad estructural, para la emisión del Dictamen Técnico.
- Coordinar la evaluación de daños en las edificaciones afectadas por los sismos o de cualquier otro efecto natural o provocado por el hombre, cuando así lo soliciten las Unidades Administrativas y/o Órganos Político-Administrativos, a efecto de que se disponga de información técnica para la elaboración del documento que contenga el peritaje técnico correspondiente.
- Supervisar y coordinar la asistencia técnica a las Unidades Administrativas y Órganos Político-Administrativos, en materia de seguridad estructural de edificaciones existentes cuando lo soliciten.
- Evaluar y orientar a las Unidades Administrativas y Órganos Político-Administrativos, sobre los cuestionamientos que en materia de seguridad estructural soliciten, en particular de edificaciones existentes.

De conformidad con las atribuciones descritas, es evidente que la solicitud se turnó a la unidad administrativa competente para dar atención, y de su respuesta se desprende que realizó una búsqueda exhaustiva de toda expresión documental vinculada con dictámenes de seguridad estructural en el archivo de trámite, concentración y/o histórico, donde no encontró alguna información del inmueble de interés.

Respuesta relatada que careció de exhaustividad, toda vez que, el Sujeto Obligado en vía de alegatos hizo saber los fundamentos y motivos por los que no localizó la información, los cuales desconoce la parte recurrente, ya que, los

alegatos no son la vía para adicionar argumentos que no fueron hechos en la respuesta a las solicitudes, ni para intentar subsanar el acto emitido.

Por otra parte, este Instituto advirtió que la **Dirección de Revisión de Seguridad Estructural**, de igual forma puede conocer de lo solicitado, ya que le compete, entre otros asuntos, lo siguiente:

- Coordinar de manera documental el proceso de obras de edificación y su proyecto estructural, pertenecientes al Grupo A, Subgrupo B1 y aleatoriamente al Subgrupo B2, que por su ubicación en la Ciudad de México o sus características así lo requieran.
- Controlar el número de proyectos y obras que simultáneamente tengan a su cargo los Directores Responsables de Obra, Corresponsables en Seguridad Estructural, para cuidar que las cargas de trabajo no rebasen su capacidad de desempeño.
- Administrar la ejecución del Programa Operativo Anual en materia de revisión de seguridad estructural a edificaciones nuevas.
- Establecer las normas, políticas, lineamientos y procedimientos respecto de los trabajos de revisión estructural.
- Establecer los procesos operativos del área y procurar la agilización de las actividades y trámites que pudieran afectar la realización de las revisiones estructurales.
- Diseñar y proponer las acciones, instrumentos y apoyos para el mejoramiento de la realización de las revisiones estructurales.
- Asegurar que se proporcione la atención oportuna a las solicitudes de revisión estructural, así como la adecuada operación y funcionamiento de las áreas a su cargo.

- Supervisar y rubricar los dictámenes técnicos fundados y motivados de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que se ordenen, asegurando que se encuentren dentro de los lineamientos establecidos por los reglamentos, normas y políticas en materia de construcción.
- Autorizar y firmar los dictámenes estructurales fundados y motivados de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que se ordenen, asegurando que se encuentren dentro de los lineamientos establecidos por los reglamentos, normas y políticas en materia de construcción.
- Coordinar las acciones de emergencia durante un evento sísmico de magnitud importante y firmar los dictámenes, resultado de las inspecciones estructurales.
- Coordinar la elaboración de las Constancias de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural, del Proyecto Estructural conforme lo establecen las Normas Técnicas Complementarias, para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones (NTC-RSEE), para el caso de las edificaciones que pertenezcan al Grupo A o Subgrupos B1 y B2 que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones así lo considere.
- Coordinar la emisión de las Constancias de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del proyecto estructural de obra nueva, reconstrucción y rehabilitación.

Así, es evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, ello al no turnar la solicitud a todas las unidades administrativas

competentes para su atención procedente, para mayor referencia el artículo y fracción citado dispone lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Concluyéndose por lo expuesto que, el agravio externado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**, en función de que con el precedente relativo al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1745/2021 se determinó que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México es quien debería atender la solicitud, situación que aconteció, motivo por el cual gestionó la solicitud ante el área competente y ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información informando lo conducente al respecto, sin embargo, al momento de emitir sus alegatos manifestó elementos adicionales que dan mayor certeza de lo requerido y que no fueron hechos del conocimiento en la respuesta otorgada, resultando en un actuar carente de exhaustividad, y en ese sentido, no procede la declaración de inexistencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes con el

objeto de informar a la parte recurrente los motivos y razones de la no localización de la información, tal como lo hizo al emitir sus alegatos ante este Instituto.

Turnar la solicitud ante la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural para realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, a efecto, de que le proporcione una nueva respuesta fundada y motivada que le brinde certeza respecto al contenido de la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.005/2021

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.005/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**